



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 26 NOV 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Ejecutivo No. 2017-0059.**

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante contra el numeral 3° del proveído calendarado 29 de octubre de 2021 (fl. 132) por medio del cual se ordenó la entrega a la sociedad demandada Integral Oil Sociedades de los dineros consignados en este despacho y para el proceso de la referencia, previo el recuento de las siguientes,

**Consideraciones**

1. Adujo el recurrente, en síntesis, que la decisión objeto de censura vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad DC Teknicalderas Ltda., en la medida que, no existe justificación alguna por parte de la Superintendencia de Sociedades que permita la entrega de los dineros judiciales a favor de la sociedad demandada.

2. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Así, para la viabilidad de todo recurso deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso no tenga viabilidad.

3. En el asunto materia de estudio, el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el porqué de su inconformidad e incongruencia respecto del numeral 3° del auto por medio del cual “*se ordenó entregar a la demandada Integral Oil Services Group S.A.S., los dineros consignados en este despacho para el proceso de la referencia*”, pues, los argumentos formulados en el escrito de censura se dirigen a atacar el trámite adelantado al interior de la solicitud de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización que presentó la convocada ante la Superintendencia de Sociedades y, en el que, según su dicho, no fue reportada en debida forma la obligación que se cobra al interior del presente asunto, pedimento éste que nada tiene que ver con el contenido formal del auto y mucho menos con su fundamento legal, tal y como lo establece el artículo 318 ibídem, lo anterior, en razón a que la providencia objeto de censura tuvo como

137



138

fundamento ordenar la entrega de dineros a favor de la sociedad demandada, atendiendo para ello lo señalado en la comunicación No. 2021-01-624931 de la Superintendencia de Sociedades (fls. 125 a 129).

De ahí que, el auto objeto de censura se encuentra totalmente ajustado a derecho y como quiera que mediante el presente recurso no se evidencia fundamento alguno en contra del mismo, en razón a que no se indicaron las razones por las cuales la entrega de dineros deviene improcedente, se concluye que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

**MANTENER** incólume el numeral 3° auto del 29 de octubre de 2021.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144  
Hoy  
El Secretario. 29 NOV 2021  
HÉCTOR TORRES TORRES